



OBSERVATORIO CIUDADANO
DEL SISTEMA DE JUSTICIA

**ANÁLISIS LEGISLATIVO DE LA
DEFENSORÍA PÚBLICA: BAJA
CALIFORNIA, CAMPECHE,
DISTRITO FEDERAL, GUERRERO,
MICHOACÁN, MORELOS,
OAXACA, PUEBLA.**

Coordinador: José Antonio López Ugalde
Investigador: Alejandro Corona Moguel

Eje temático: Defensa Adecuada

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
ANÁLISIS	4
CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS	8
Adscripción orgánica de la defensoría pública y nombramiento de su titular	8
Requisitos para dirigir la defensoría pública	9
Servicios periciales y defensa pública	11
Investigadores de la defensa pública	12
Estándares legales y condiciones para el desempeño de los defensores públicos	13
LISTA DE NORMAS	15
ANEXOS. TABLAS DE COMPARACIÓN	16

INTRODUCCIÓN.

Uno de los objetivos del Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia es monitorear, analizar e incidir en la correcta implementación del nuevo sistema de justicia penal; el principal objetivo de la reforma constitucional en materia penal del 2008 fue establecer un nuevo sistema procesal penal para revertir el mal funcionamiento del sistema por el que se administraba la justicia penal.

Por ahora son cuatro sus ejes de interés iniciales: arraigo, defensa adecuada, medidas cautelares y ejecución, su observación comprende 8 estados.

Este trabajo examinó la legislación de las ocho entidades en torno a los siguientes aspectos: el poder de adscripción de la institución de la defensa pública o defensoría de oficio; el funcionario o funcionarios que tienen la atribución de nombrar a su titular; los poderes o actores que intervienen en dicho nombramiento; el perfil profesional y los requisitos que se exigen para dirigir la defensoría; la existencia de peritos propios de la defensa pública y sus características; las alternativas de los defensores para la obtención de dictámenes periciales externos; las condiciones normativas para que la defensa realice investigaciones propias; el perfil profesional que exigen las leyes locales para ser defensor público; el marco legal para su capacitación; y, por último, los estándares de desempeño de los defensores públicos en cada entidad.

Para que el proceso penal se lleve en condiciones justas y equitativas, la defensa con la que cuente el imputado debe ser adecuada, es decir, que el defensor lleve a cabo de manera eficiente todos los actos necesarios para asegurar el debido proceso y para que se respeten sus derechos y asegurarse que la decisión del juez sea apegada a Derecho.

Así, es necesario que se garantice el derecho a una adecuada defensa para que el sistema de justicia penal mexicano sea realmente garantista y de esa manera se aleje del modelo autoritario que eliminó del texto constitucional la reforma del 2008.

Fortalecer a las Defensorías Públicas les da la certeza jurídica a todas las personas que en caso de verse sometidas a un proceso penal, sus derechos humanos, especialmente la adecuada defensa, serán garantizados.

ANÁLISIS.

El *Observatorio Ciudadano* encontró que las defensorías públicas de las ocho entidades, sin excepción, están adscritas al poder ejecutivo local, en una relación jerárquica de subordinación directa con el gobernador (Guerrero, Morelos y Oaxaca), o bien con el secretario general de gobierno de la entidad (Baja California, Campeche, Michoacán y Puebla) o con el titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el caso del Distrito Federal. En las ocho entidades, la facultad o atribución para designar al responsable de la defensoría corresponde al titular del poder ejecutivo local, o bien, a uno de sus subordinados. Aunado a lo anterior, se encontró que en ninguna de las entidades interviene un poder distinto del ejecutivo en el nombramiento de quien tiene a su cargo la defensoría.

En cuanto a los requisitos exigidos por la ley en las ocho entidades para dirigir la defensoría pública, el *Observatorio Ciudadano* encontró lo siguiente:

- En Puebla y el Distrito Federal, las leyes aplicables no especifican los requisitos para ser titular de la defensoría;
- En Baja California, Campeche, Guerrero, Michoacán, Morelos y Oaxaca se exige la nacionalidad mexicana; en Morelos se requiere ser mexicano por nacimiento;
- En Campeche y Guerrero se establece como mínimo la edad de treinta años para dirigir la defensoría, mientras que en Oaxaca veinticinco años;
- En Oaxaca no se requiere acreditar experiencia profesional, mientras que Baja California se exigen diez años de experiencia, en Guerrero y Morelos cinco, en Michoacán tres y en Campeche un año.
- Respecto a la profesión o formación profesional, Baja California, Guerrero, Michoacán y Morelos exigen el título de licenciado en derecho, mientras que Oaxaca y Campeche únicamente el título de licenciatura, sin especificar el área de

conocimiento. En Baja California y Morelos las leyes no establecen como requisito contar con la cédula profesional correspondiente;

- En Baja California, Campeche, Guerrero, Michoacán, Morelos y Oaxaca las leyes prevén requisitos relacionados con la calidad moral del titular de la defensoría, tales como la buena conducta, la buena fama, la reputación y la honradez;
- Del mismo modo, en Baja California, Campeche, Guerrero, Michoacán, Morelos y Oaxaca exigen que el titular de la defensoría no haya sido condenado por delito doloso. La legislación de Campeche establece que la pena de ese delito no sea privativa de libertad, mayor de un año, a menos que se trate de robo, fraude, peculado, falsificación, abuso de confianza u “otro que lastime la buena imagen en el concepto público” en los que no importa el monto de la pena, inhabilitará al candidato; mientras que la legislación de Oaxaca exige que la pena no sea corporal.
- Respecto a la residencia en la entidad sólo Baja California, Guerrero y Campeche la exigen como requisito.
- Baja California, impone requisitos adicionales a los antes mencionados, entre los que destacan no estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; no haber ocupado el cargo de titular en una secretaría o cargo de elección popular durante dos años previos al día de la designación; presentar un programa integral de trabajo para la defensoría y aprobar un examen de salud y toxicológico de una institución pública de salud;

En otro orden de ideas, el *Observatorio Ciudadano* encontró que, con excepción del Distrito Federal, Morelos y Oaxaca, las entidades no prevén la existencia de servicios periciales propios de la defensa pública ni la inclusión de peritos en la plantilla del personal de la institución. Por otra parte, únicamente la legislación de Campeche otorga a los defensores alternativas para obtener y utilizar en juicio dictámenes periciales elaborados por especialistas no adscritos orgánicamente a las procuradurías de justicia.

En cuanto a la capacidad que las leyes locales otorgan a la defensa pública para llevar a cabo o conducir sus propias investigaciones, de manera paralela a las realizadas por el ministerio público, el *Observatorio Ciudadano* encontró que ninguna entidad prevé la figura de “investigadores de la defensa”, ni se refieren en forma alguna al tema.

Otro aspecto analizado por el *Observatorio Ciudadano* es el relativo al perfil profesional de los defensores públicos delineado por las legislaciones locales. La fracción VIII del apartado B del artículo 20 de la Constitución, establece que las personas imputadas tendrán derecho a “una defensa adecuada por abogado”. No obstante lo anterior, el análisis realizado arrojó que, en efecto, las entidades incluidas en el análisis exigen el título de licenciado en derecho o abogado para ser defensor público, excepción hecha del estado de Oaxaca, en donde no se incluye expresamente tal requisito. Puebla, Michoacán, Guerrero, el Distrito Federal, Campeche y Baja California exigen, además del título de abogado, la cédula profesional correspondiente.

En cuanto a los años de experiencia que las legislaciones de las entidades seleccionadas exigen para ser defensor público, Baja California exige tres años; Guerrero, Michoacán y Puebla dos años; Campeche, Distrito Federal y Morelos exigen un año; mientras que Oaxaca no incluye dentro de los requisitos experiencia alguna.

El Observatorio encontró, por otra parte, que todas las entidades, con excepción de Oaxaca, incluyen en su legislación la existencia de programas de capacitación para defensores. En esta materia, cabe destacar el caso de Michoacán, cuya legislación prevé expresamente que el programa de actualización, formación y capacitación será anual, permanente y obligatoria para los defensores.

El último aspecto que el Observatorio Ciudadano consideró en el presente estudio en relación con la defensa pública es el relativo a los estándares mínimos para la actuación y desempeño de los defensores. Todas las entidades prevén como estándar de desempeño la obligación de interponer todos los medios de impugnación conducentes. Con excepción de Oaxaca, todas incluyen la obligación del defensor de mantener informado oportuna y continuamente a su defendido. Las leyes de Guerrero y Puebla no incluyen la obligación de presentar de manera oportuna todas las pruebas existentes. Únicamente Campeche, Michoacán, el Distrito Federal y Puebla prevén la obligación del defensor de estar presente en las diligencias. Respecto a la función del defensor de vigilar el respeto de los derechos humanos de su representado, únicamente Campeche, el Distrito Federal, Morelos y Puebla, lo mencionan expresamente en su legislación.

Son cuatro los estándares que ninguna entidad considerada en el estudio incluye en su legislación orgánica de Defensoría:

- Las condiciones de privacidad en la comunicación entre el defensor y el defendido;
- la oportunidad de que el defendido hable con su defensor antes que con el ministerio público;
- la no rotación de los abogados defensores a lo largo del proceso para evitar perjuicios al defendido, salvo circunstancias que lo justifiquen; y
- la existencia de procedimientos claros para que el defendido pueda solicitar un cambio de defensor por deficiencias en su labor.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS.

Adscripción orgánica de la defensoría pública y nombramiento de su titular

El *Observatorio Ciudadano* confirmó, al cabo del análisis de la legislación de las ocho entidades, que el modelo orgánico de defensa pública prevaleciente en los sistemas penales locales sigue la tradición de inscribir dicha institución en la esfera del poder ejecutivo.

Se trata de una inercia propia de las entidades federativas, ya que en el ámbito federal, desde 1922, la Ley de Defensoría de Oficio Federal estableció que los defensores federales formarían parte de la Suprema Corte. En el mismo sentido, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 26 de mayo de 1995, y la posterior creación del Instituto Federal de la Defensoría Pública en 1998, confirmaron la adscripción de los defensores públicos al poder judicial, la cual se ha conservado hasta la actualidad. De este modo, el modelo federal pone de manifiesto que la adscripción de los miembros de la defensoría a los poderes ejecutivos de las entidades de la República no es una condición inherente a la naturaleza de la figura de la defensa, sino una elección de las autoridades locales.

El *Observatorio Ciudadano* encontró, asimismo, que en el nombramiento de los titulares de las instituciones de defensa locales interviene exclusivamente el poder ejecutivo. Se trata de un modelo de designación que contrasta también con el adoptado en el ámbito federal, en el cual el nombramiento del Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública lo hace el Consejo de la Judicatura Federal, órgano que si bien pertenece al Poder Judicial de la Federación, está integrado mediante un mecanismo en el que toman parte los tres poderes de la Unión, lo que confiere al nombramiento un carácter complejo que dificulta la imposición de la voluntad de una sola persona o un único poder.

Más allá de que las leyes locales confieran expresamente independencia o autonomía técnica y operativa a las defensorías públicas, la adscripción de éstas al poder ejecutivo, los mecanismos de designación de su titular concentrados en dicho poder y la subordinación jerárquica de quien lo encabeza respecto del gobernador de la entidad o de subalternos de éste (secretarios de gobierno o consejeros jurídicos), son elementos que hacen necesario plantearse el problema del grado de autonomía real o efectiva que tienen las defensorías, tanto en su desempeño general como en la atención de casos particulares, y su susceptibilidad ante la intervención de altos funcionarios del poder ejecutivo local que, por cualquier circunstancia, pudieran tener interés en el resultado de un proceso.

Requisitos para dirigir la defensoría pública

El análisis realizado por el *Observatorio Ciudadano* arrojó que en dos entidades —Puebla y el Distrito Federal— las leyes locales no enuncian los requisitos de elegibilidad para dirigir la defensoría pública. Se trata de casos extremos de desregulación en esta materia. En el resto de las entidades —Baja California, Campeche, Guerrero, Michoacán, Morelos y Oaxaca—, si bien se enlistan los requisitos, éstos muestran marcadas diferencias en aspectos cruciales. Mientras que en algunas entidades se exigen diez años de experiencia profesional (Baja California), en otras no se requiere acreditar experiencia alguna (Oaxaca y Campeche). Algo similar ocurre con la exigencia de contar con un título profesional: en cuatro de las ocho entidades las leyes no exigen de manera expresa dicho requisito.

De lo anterior se desprende que, en general, las leyes de las ocho entidades no delinean, por medio de los requisitos de elegibilidad, un perfil profesional idóneo para quien encabeza la defensoría pública. Ello permite que la elección de dicho funcionario pueda responder a criterios ajenos a su calidad profesional y experiencia, lo que redundará en la improvisación y el debilitamiento de la institución, además de que opera en contra del sano desarrollo del servicio civil de carrera para los defensores.

En seis de las ocho entidades se exigen tres o menos años de experiencia profesional, o de plano no se considera un requisito legal acreditar experiencia alguna. En el grueso de las entidades se exige un título profesional de licenciado en derecho, pero no estudios de especialización, no obstante los retos que enfrenta la institución de la defensa, especialmente a partir de la reforma constitucional en materia penal de 2008. Ninguna entidad exige que el titular de la defensa tenga experiencia previa como defensor público, lo que posibilita perfiles improvisados, pero además, desalienta a los defensores en ejercicio a hacer méritos para ocupar el máximo cargo de la institución, como resultaría normal de funcionar un servicio civil de carrera consistente.

En cuanto a los requisitos exigidos por seis de las ocho entidades relacionados con la calidad moral del titular de la defensa (reputación, buena conducta, buena fama y honradez, por mencionar algunos), su carácter subjetivo e impreciso los hace poco idóneos para la definición de un perfil profesional. Los requisitos referidos a la ausencia de condenas o sanciones penales y administrativas y a los exámenes de salud o toxicológicos constituyen, por supuesto, condiciones necesarias pero no suficientes para garantizar el perfil idóneo del funcionario.

Baja California muestran ventajas comparativas en la definición del perfil del titular de la defensoría, se distingue por lo que toca a la experiencia profesional (diez años) y también porque exige que la persona en cuestión no haya ocupado el cargo de titular de una secretaría ni cargos de elección popular con antelación al nombramiento. Asimismo, exige que presente un programa integral de trabajo para la defensoría.

Servicios periciales y defensa pública

El *Observatorio Ciudadano* encontró que en cinco de las ocho entidades (Baja California, Campeche, Guerrero, Michoacán y Puebla), la legislación no prevé la existencia de servicios periciales adscritos a la defensa pública ni la inclusión de peritos en la plantilla de personal de la institución. Esta circunstancia coloca en una condición asimétrica a la defensa frente a la parte acusadora, al obligar a aquélla a acudir a las procuradurías de justicia para la obtención de dictámenes periciales. Si bien es cierto que las leyes confieren autonomía técnica a los servicios periciales, la adscripción de éstos en el seno de las procuradurías no puede considerarse como una condición que favorezca la independencia de los peritos en la emisión de sus dictámenes, especialmente en casos que, por cualquier motivo, suscitan un interés particular del ministerio público en los resultados del proceso. Cualquier circunstancia que otorgue ventajas a la parte acusadora en la producción y control de la prueba debe ser considerado un rasgo contrario al modelo penal acusatorio.

Según se explicó líneas arriba, la legislación de Campeche prevé alternativas para que los defensores públicos puedan obtener y utilizar en juicio dictámenes periciales elaborados por especialistas no adscritos orgánicamente a las procuradurías de justicia. Esta posibilidad favorece la igualdad procesal al reducir la dependencia de la defensa respecto a los servicios periciales adscritos a las procuradurías de justicia, además de que alienta el debate sobre la conveniencia de que las partes en el proceso penal puedan obtener pruebas producidas no sólo por peritos internos, sino por especialistas sin lazos orgánicos ni administrativos con las partes, como lo pueden ser los peritos particulares certificados o autorizados por los tribunales de justicia, o bien, expertos adscritos a institutos periciales de carácter autónomo.

Investigadores de la defensa pública

Ninguna de las ocho entidades incluídas en el estudio prevé la figura de “investigadores de la defensa”. Ya se ha señalado que la ausencia o inexistencia de éstos “vulnera el debido proceso puesto que la defensa sólo puede cumplir plenamente su función si puede ofrecer los elementos de prueba atinentes en cada caso, y esto último no podrá realizarlo si no está provista del personal específico que pueda dedicarse a buscar los medios de prueba que habrán de ofrecerse. Este apoyo es particularmente exigible cuando el imputado se encuentra sujeto a prisión preventiva y no puede desplazarse para localizar la información que le sea de utilidad en su defensa”¹. Se trata de un tema prácticamente ausente en la discusión sobre la reforma penal, no obstante su enorme trascendencia.

En cuanto a la calidad profesional de los defensores públicos, todas las entidades incluidas en el estudio, salvo Oaxaca, exigen de manera expresa la posesión de un título de licenciado en derecho o de abogado. Queda como una de las tareas del *Observatorio Ciudadano* verificar en qué medida se cumple dicha disposición en el plano de los hechos. Con relación a los años de experiencia profesional exigidos a las personas que aspiran a ser defensores públicos, se encontró que las entidades exigen entre uno y tres años de experiencia. Nuevamente Oaxaca vuelve a ser la excepción, al no exigir de manera expresa acreditar experiencia alguna. Por otra parte, si bien el conjunto de las entidades, con excepción de Oaxaca, prevé en su legislación la existencia de programas de capacitación para los defensores públicos, el estado de Michoacán establece que la actualización, formación y capacitación de los mismos se realizará conforme a programas anuales, permanentes y obligatorios.

¹ Sarre, Miguel, *et al*, *Barómetro Local. Una silueta del debido proceso penal en Chiapas, Distrito Federal, Durango, Morelos y Nuevo León*, AMNU, México, 2007, p. 31

Como se advierte de lo anterior, salvo el caso de la legislación de Oaxaca que no exige el título de licenciado en derecho ni la cédula profesional, como tampoco un tiempo determinado de experiencia profesional ni programas de capacitación, el resto de las entidades cumple normativamente los mínimos constitucionales respecto al perfil profesional de ingreso de los defensores públicos. Cabe preguntarse si el impulso para la plena dignificación del trabajo de los defensores que representó la reforma constitucional de 2008, así como su homologación en materia de percepciones con el ministerio público, deberían traducirse en la elevación legal de los estándares de ingreso, como punto de partida del desarrollo de un servicio profesional de carrera acorde a la norma constitucional.

Estándares legales y condiciones para el desempeño de los defensores públicos

El análisis legislativo realizado por el *Observatorio Ciudadano* permite sostener que los estándares legales de desempeño de los defensores tienen distintos grados de desarrollo según la entidad. La legislación de todas las entidades impone la obligación a los defensores de interponer los medios de impugnación conducentes; todas las entidades, salvo Oaxaca, los obligan a proporcionar información oportuna y continua al defendido; seis de las ocho entidades, imponen a los defensores el deber de ofrecer de manera oportuna todas las pruebas (se excluyen Guerrero y Puebla); cuatro de las ocho entidades (Campeche, Michoacán, el Distrito Federal y Puebla) prevén expresamente el deber de los defensores de estar presente en las diligencias, aunque no establecen un régimen específico de nulidad de actuaciones ni de sanciones en el supuesto de que cuando no se cumpla dicho mandato legal; y, por último, cuatro de las ocho entidades (Campeche, el Distrito Federal, Morelos y Puebla) encomiendan expresamente a los defensores la función de vigilar el respeto de los derechos humanos de su representado.

De lo anterior se desprende que Campeche, el Distrito Federal y Morelos incluyen en su legislación los cinco estándares antes referidos de desempeño de los defensores públicos; Puebla y Michoacán incluyen cuatro de los cinco estándares, mientras que Guerrero y Oaxaca, dos de los cinco.

No obstante lo anterior, según se señaló en la descripción de los hallazgos de investigación, la legislación de las ocho entidades es omisa respecto a condiciones que pueden afectar o determinar el desempeño de los defensores de oficio, a saber, las condiciones de privacidad en la comunicación entre el defensor y el defendido; las garantías para que el defendido converse, se informe y se asesore con su defensor antes que con el ministerio público; las garantías para evitar la rotación injustificada del abogado defensor durante el procedimiento, en perjuicio del defendido; así como los procedimientos para que el defendido solicite la sustitución de su defensor por deficiencias en su labor.

La regulación de los estándares y las condiciones para el adecuado desempeño de los defensores públicos en las entidades resulta poco detallada, cuando no omisa. Si bien las entidades muestran diferencias en cuanto a la inclusión o exclusión de los deberes legales básicos de los defensores para con su representado, el conjunto de las legislaciones analizadas por el *Observatorio Ciudadano* dejan de lado la regulación de aspectos centrales, como los arriba señalados, sin los cuales la labor de los defensores no puede alzarse como un contrapeso efectivo a la acción de la parte acusadora.

LISTA DE NORMAS.

- Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California.
- Ley de Servicios Públicos de Asistencia Jurídica Gratuita para el Estado de Campeche.
- Ley que Establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.
- Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.
- Ley Número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero.
- Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.
- Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla.
- Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena.

ANEXOS. TABLAS DE COMPARACIÓN.

TABLA 1

¿La Defensoría Pública pertenece a algún Poder Estatal?		
Entidad	Poder estatal	Secretaría o dependencia
Baja California (art. 4)	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno
Campeche (art. 2 LEIAJEC)	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobierno (Organismo Descentralizado)
Distrito Federal (art. 3)	Poder Ejecutivo	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Guerrero (art. 10)	Poder Ejecutivo	-
Michoacán (art. 1º)	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobierno
Morelos (art. 2)	Poder Ejecutivo	-
Oaxaca (art. 19)	Poder Ejecutivo	-
Puebla (art. 2)	Poder Ejecutivo	Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública.

TABLA 2

¿Quién nombra al titular de la defensoría pública de la entidad?	
Entidad	Funcionario que otorga nombramiento
Baja California	-
Campeche (art. 14 LEIAJEC)	Junta de Gobierno de la Institución a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo
Distrito Federal (art. 5 Fracción IV, RIAPDF)	Titular de la dependencia (Consejería Jurídica y de Servicios Legales)
Guerrero (ART. 23)	Titular del Poder Ejecutivo
Michoacán (art. 9)	Titular del Poder Ejecutivo
Morelos (art. 4)	Titular del Poder Ejecutivo
Oaxaca (art 1°)	Titular del Poder Ejecutivo
Puebla	Titular del Poder Ejecutivo

TABLA 3

¿El nombramiento del titular de la defensoría sigue un procedimiento en el que interviene más de un Poder?	
Entidad	Observaciones
Baja California	-
Campeche	NO
Distrito Federal	NO
Guerrero	NO
Michoacán	NO
Morelos	NO
Oaxaca	NO

TABLA 4

¿La ley establece los requisitos que debe cumplir el titular de la defensoría pública? En su caso, ¿cuáles son?

Entidad	Observaciones	Requisitos
Baja California	Sí	<p>Art. 6.- Para ser Director se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;</p> <p>II.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, debidamente registrado y por lo menos diez años de ejercicio profesional;</p> <p>III.- Ser de notoria buena conducta y no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;</p> <p>IV.- No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;</p> <p>V.- Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;</p> <p>VI.- No haber ocupado el cargo de titular en una Secretaría o cargo de elección popular, durante dos años previos al día de la designación;</p> <p>VII.- Presentar un programa integral de trabajo para la Defensoría; y</p> <p>VIII.- Aprobar examen de salud y toxicológico de una Institución Pública de Salud.</p>
Campeche	Sí	<p>Artículo 13 LEIAJEC .- Para ser Director General se deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y vecino del Estado con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de su designación;</p> <p>II. No tener menos de treinta años al momento de su designación;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, peculado, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena imagen en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido el monto de la pena; y</p> <p>IV. Contar con un grado académico a nivel licenciatura.</p>

¿La ley establece los requisitos que debe cumplir el titular de la defensoría pública? En su caso, ¿cuáles son?

Entidad	Observaciones	Requisitos
Distrito Federal	NO	
Guerrero	SÍ	<p>ART. 23.-(...) Para ser Director General del Instituto, se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su designación; III. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente con las materias afines a sus funciones, y poseer título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso, y V. Tener un mínimo de dos años de residencia en el Estado de Guerrero
Michoacán	SÍ	<p>Artículo 9. El Director de la Defensoría de Oficio deberá cubrir los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano; II. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho; III. Acreditar tres años de experiencia profesional en el ejercicio de la abogacía; IV. Haber demostrado durante su ejercicio profesional probidad y honradez; y, V. No haber sido condenado por delito doloso.

¿La ley establece los requisitos que debe cumplir el titular de la defensoría pública? En su caso, ¿cuáles son?

Entidad	Observaciones	Requisitos
Morelos	SÍ	<p>ARTICULO 5.- Para ser Procurador se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título de Licenciado en Derecho, expedido por Institución legalmente facultada para ello;</p> <p>III.- Tener cinco años de ejercicio profesional, por lo menos, al momento de ser designado; y,</p> <p>IV.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional.</p>
Oaxaca	SÍ	<p>ARTICULO 15.- Para ser Procurador o Subprocurador para la Defensa del Indígena, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de 25 años de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>II.- Tener un modo honesto de vivir y no haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.</p> <p>III.- Tener título a nivel licenciatura debidamente registrado ante las Autoridades Competentes.</p>
Puebla	NO	

TABLA 5

¿La defensa pública de la entidad cuenta con servicios periciales propios? En su caso, ¿cuáles son las principales características de los servicios periciales adscritos a la defensoría pública?		
Entidad	Observaciones	Características
Baja California	NO	
Campeche	NO	
Distrito Federal	Sí (Art. 5°)	<p>Artículo 48. Los peritos auxiliaran a los defensores de oficio en materia penal y de justicia para adolescentes realizando las siguientes funciones:</p> <p>I. Consultar los expedientes de los procesos en que el defensor de oficio pretenda ofrecer una prueba pericial, a efecto de indicarle si existen o no elementos técnicos para apoyar tal prueba o para rebatir los dictámenes contrarios;</p> <p>II. Aceptar el cargo de perito en el Juzgado correspondiente, rindiendo la protesta de ley;</p> <p>III. Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual posteriormente entregará al Juzgado para su ratificación;</p> <p>IV. Asistir a la junta de peritos;</p> <p>V. Exponer en la junta de peritos los aspectos técnicos en que se base su dictamen, a efecto de buscar cambiar la opinión de los peritos que se hayan expresado en un sentido divergente, en el dictamen que éstos elaboren; y</p> <p>VI. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho.</p>
Guerrero	NO	
Michoacán	NO	
Morelos	Sí (Art. 34)	Sin especificaciones
Oaxaca	Sí (Art. 3°)	ARTICULO 18.- Para ser perito, traductor y demás personal especializado, se deberá tener los estudios respectivos o la experiencia necesaria a criterio del Procurador.
Puebla	NO	

TABLA 6

¿Qué alternativas prevé la ley de la entidad cuando se requiere un dictamen pericial externo?	
Entidad	Alternativas
Baja California	No prevé
Campeche	<p>ARTÍCULO 46. Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, la Dirección de Asistencia Jurídica Gratuita podrá contratar los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes:</p> <p>I. La contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa;</p> <p>II. La contratación se efectuará para apoyar las funciones de los defensores de oficio y asesores jurídicos en los asuntos que determine la Dirección de Asistencia Jurídica Gratuita.</p> <p>ARTÍCULO 57. Los defensores de oficio y asesores jurídicos podrán solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los órganos jurisdiccionales del fuero común y a las autoridades municipales, por conducto del Director, Subdirector o Delegado Distrital y sin costo alguno a cargo de sus defendidos o asesorados, los informes, dictámenes, documentos, copias simples o certificadas u opiniones que requieran para el cumplimiento de sus funciones y para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados.</p>
Distrito Federal	<p>Artículo 14. Los defensores de oficio podrán solicitar a las instancias públicas del Distrito Federal informes, dictámenes, documentos u opiniones, cuando los requieran para el cumplimiento de sus funciones y para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados.</p>
Guerrero	No prevé
Michoacán	No prevé
Morelos	No prevé
Oaxaca	No prevé
Puebla	No prevé

TABLA 7

¿Las leyes prevén/consideran la necesidad de la defensoría de investigar hechos por su cuenta?	
Entidad	Observaciones
Baja California	NO
Campeche	NO
Distrito Federal	NO
Guerrero	NO
Michoacán	NO
Morelos	NO
Oaxaca	NO
Puebla	NO

TABLA 8

¿Cuentan las defensorías de las entidades con funcionarios que realicen labores de investigación para la defensa?	
Entidad	Observaciones
Baja California	NO
Campeche	NO
Distrito Federal	NO
Guerrero	NO
Michoacán	NO
Morelos	NO
Oaxaca	NO
Puebla	NO

TABLA 9

¿La norma local se adecúa a la Constitución respecto a los requisitos curriculares/profesionales para ser defensor público? (en cuanto nivel de estudios)	
Entidad	Observaciones
Baja California	SÍ
Campeche	SÍ
Distrito Federal	SÍ
Guerrero	SÍ
Michoacán	SÍ
Morelos	SÍ
	NO
Oaxaca	(ARTICULO 17.- Para ser Defensor de Oficio, se requiere los mismos requisitos señalados en el artículo anterior y ser de preferencia Pasante o Titulado en Derecho).
Puebla	SÍ

TABLA 10

¿Cuántos años de experiencia en el ámbito penal exige la ley estatal para los defensores?

Entidad	Años de experiencia
Baja California	3
Campeche	1
Distrito Federal	1
Guerrero	2
Michoacán	2
Morelos	1
Oaxaca	No exige
Puebla	2

TABLA 11

¿De qué manera garantiza la legislación local la continuidad en la capacitación de los defensores públicos?

Entidad	Especificaciones
Baja California	<p>ARTÍCULO 7.- El Director tendrá las siguientes facultades: (...) V.- Proponer a su superior jerárquico sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional, para la prestación del servicio;</p>
Campeche	<p>ARTÍCULO 52. Para el mejor desempeño del personal de la Dirección se elaborará un programa de capacitación (...)</p> <p>ARTÍCULO 53. Las acciones de capacitación y actualización se dirigirán a todo el personal al servicio de la Dirección para optimar su preparación y el servicio que prestan. El cumplimiento de cada programa anual será evaluado al concluir el periodo de su aplicación.</p>
Distrito Federal	<p>Artículo 53. Cada año la Dirección General presentará a la Consejería Jurídica un plan anual de capacitación. La misma Dirección General estará a cargo de su aplicación y evaluación.</p>
Guerrero	<p>Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: (...) XIII. Promover la capacitación, formación, actualización y especialización de los defensores públicos y demás personal técnico y administrativo con estricto apego a los principios que rigen el servicio profesional de carrera, (...)</p> <p>Artículo 35. Los Defensores Públicos tendrán las siguientes obligaciones: (...) X. Someterse a una capacitación, formación, profesionalización, actualización y especialización permanentes que asegure la eficiencia del servicio y cumplir con carácter obligatorio el programa anual que en este sentido determine la Junta Directiva, y (...)</p>

¿De qué manera garantiza la legislación local la continuidad en la capacitación de los defensores públicos?

Entidad	Especificaciones
Michoacán	<p>Artículo 21. A los defensores públicos les corresponde el ejercicio de las atribuciones y obligaciones siguientes: (...) X. Participar en los programas de actualización, formación y capacitación permanente;</p> <p>Artículo 28. La Dirección presentará a la Secretaría un Programa Anual de Capacitación para su aprobación y ésta tendrá a su cargo su aplicación.</p>
Morelos	<p>ARTICULO 6.- Son atribuciones del Procurador: (...) V.- Aprobar el programa anual de actividades, capacitación y estímulos de la Procuraduría;</p> <p>ARTÍCULO 30.- El programa anual de capacitación de la Procuraduría contendrá cursos, seminarios y conferencias sobre aspectos técnicos y profesionales, los que deberán ser impartidos por especialistas en las diversas áreas del conocimiento del derecho y sus ramas y ciencias auxiliares; para tal efecto se solicitará la colaboración de las diversas dependencias o instituciones públicas y privadas.</p> <p>ARTÍCULO 31.- Los Defensores de Oficio y Promotores deberán participar en los programas anuales de capacitación de la Procuraduría, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio de la Institución.</p>
Oaxaca	No prevé
Puebla	<p>Artículo 24.- Son obligaciones de los Defensores Públicos: (...) XI. Asistir y acreditar los cursos de actualización y especialización profesional que determine la Secretaría;</p>

TABLA 12

¿Incluye la ley de la entidad estándares del trabajo de los defensores?								
Estándares	Baja California (Art.20)	Campeche (Arts. 29 y 30)	Distrito Federal (Arts.34, 36, 37)	Guerrero (Art. 35)	Michoacán (Arts. 21, 22, 23)	Morelos (Art. 13)	Puebla (Art. 24)	Oaxaca (Art. 9)
Obligación del defensor de mantener informado oportuna y continuamente a su defendido.	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO
Obligación del defensor de estar presente en las diligencias.	NO	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
Obligación del defensor de asesorar al defendido antes de que éste emita declaraciones.	NO	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO	NO
Obligación de presentar de manera oportuna todas las pruebas existentes, incluyendo las que el propio inculcado proporcione.	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO	SÍ
Obligación de interponer todos los medios de impugnación conducentes.	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Condiciones de privacidad en la comunicación entre el defensor y el defendido.	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

¿Incluye la ley de la entidad estándares del trabajo de los defensores?

Estándares	Baja California (Art.20)	Campeche (Arts. 29 y 30)	Distrito Federal (Arts.34, 36, 37)	Guerrero (Art. 35)	Michoacán (Arts. 21, 22, 23)	Morelos (Art. 13)	Puebla (Art. 24)	Oaxaca (Art. 9)
Oportunidad de que el defendido hable con su defensor antes que con el MP.	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
<u>No</u> rotación de abogados defensores a lo largo del proceso para evitar perjuicios al defendido.	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
¿Se prevén procedimientos efectivos para que el defendido pueda solicitar un cambio de defensor por deficiencias en su labor?	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Vigilar el respeto de los derechos humanos de su representado.	NO	SÍ	SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ	NO